



NACIONAL



LEY 21545

PODER LEGISLATIVO NACIONAL (PLN)

Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados; sindicatura; modificación del art. 15 de la ley 19.032.

Sanción: 02/03/1977; Promulgación: 02/03/1977;
Boletín Oficial 08/03/1977

ARTICULO 1º - Modifícase el segundo párr. del art. 15 de la ley 19.032, reformada por ley 19.465, en la siguiente forma:

1. Suprímase la expresión "y determinará los libros exigibles procediendo a su rubricación".

2. Sustitúyense los dos últimos apartados por el siguiente:

El citado Ministerio establecerá en el Instituto una Sindicatura, con los deberes, funciones y atribuciones que le fije.

ARTICULO 2º - Comuníquese, etc.

Nota al Poder Ejecutivo acompañando el proyecto de ley 21.545.

Buenos Aires, 17 de febrero de 1977.

Excmo. señor Presidente de la Nación:

Tengo el honor de elevar a la consideración de V. E. el adjunto proyecto de ley, por el cual se modifica el art. 15 de la ley 19.632, reformado por ley 19.465.

La norma legal cuya modificación se propone, establece que el Ministerio de Bienestar Social determinará los libros que ha de llevar el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, y procederá a su rubricación, agregando que en el citado Instituto actuará un síndico, que será funcionario del mencionado Ministerio y se desempeñará en carácter de delegado del mismo, con los deberes, funciones y atribuciones que le fije la reglamentación.

La atribución al Ministerio de Bienestar Social de la facultad de determinar los libros exigibles del citado Instituto, y proceder a su rubricación, está en pugna con el art. 17 del dec. 4714/71, reglamentario de la ley 18.610 (t. o. 1971), que establece con carácter general para todas las obras sociales, los libros que han de llevar obligatoriamente asignando al Instituto Nacional de Obras Sociales el cometido de proceder a su rubricación.

En lo que hace a la reforma que se propone, atinente al régimen de sindicatura en el Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, ella tiene por objeto fundamentalmente eliminar la exigencia de que el síndico en dicho Instituto sea un funcionario del Ministerio de Bienestar Social, norma cuya aplicación crea dificultades en la práctica. Además, al suprimir la mención a la exigencia de un único síndico, se prevé la posibilidad de que el citado Ministerio disponga, si lo estima conveniente en razón de la naturaleza y complejidad de las actividades del organismo de que se trata, la existencia de una sindicatura pluripersonal.

Dios guarde a V. E. -- Julio J. Bardi.

